

Aeronáutica General

La Jurisdicción Aérea Por Francisco Casas (Organización actual) Capitán Jurídico del Aire

Siendo atributo derivado del mando el ejercicio de la jurisdicción, se hizo preciso atender a la necesidad de dotar al Ejército del Aire de órganos judiciales propios, y a tal efecto la Ley de 1 de septiembre de 1939 dispuso la creación de la Jurisdicción Aérea, la que sería ejercida por un General con destino en el Ministerio del Aire, con las atribuciones y deberes marcados en el Código de Justicia Militar para las Autoridades judiciales de Región o Distrito, ordenando la aplicación de dicho Código y su Legislación complementaria en tanto no se dictase una Legislación Penal propia, y determinando las razones de competencia de la nueva Jurisdicción, de modo análogo a lo establecido en las Jurisdicciones Militares de Tierra y de Mar.

La Ley de 7 de octubre del mismo año, sobre constitución del Ejército del Aire, al disponer la creación de los Organos, Armas, Cuerpos y Servicios necesarios a su eficaz organización y funcionamiento, señaló entre los Servicios el Jurídico, cuya composición, distribución y funciones habían de ser objeto de las oportunas disposiciones complementarias. El Decreto de 15 de diciembre siguiente, desarrolla el precepto legal anterior, y al señalar los Organos, y sus respectivas funciones del Servicio Jurídico (Asesoría General en la Administración Central, Jurisdicción Aérea y Asesorías Jurídicas en la Administración Regional y Fuerzas Aéreas independientes), dispuso que en la Jurisdicción existiesen una Auditoría, una Fiscalía y una Secretaría de Justicia. Las dos primeras con las atribuciones que para las mismas están marcadas en el Código de Justicia Militar, y la última, con la misión de preparar el despacho de los asuntos relativos a las atribuciones judiciales conferidas al General que ejerce la Jurisdicción.

La Ley de 12 de julio de 1940 sobre Organización del Ministerio del Aire, considera como Organismo Central a la Jurisdicción, y dispone que ésta siga centralizada en los términos de la Ley de su creación, lo que también ratifica el Decreto de 17 de octubre del mismo año sobre Organización de Regiones y Zonas Aéreas.

La Jurisdicción Aérea se encuentra, por tanto, fundamentalmente organizada, con las características siguientes:

a) Es especial, de carácter militar con referencia al Ejército del Aire.

b) Está centralizada, correspondiendo su esencial ejercicio a una sola Autoridad en todo el territorio nacional, con la natural dependencia del Ministerio del Aire y del Consejo Supremo de Justicia Militar, sin que aquella Autoridad tenga mando de Fuerza.

c) Carece hasta la fecha de Legislación privativa, aplicando, en cuanto sean compatibles con la característica anterior, las disposiciones orgánicas, penales y procesales del Ejército de Tierra.

d) Tiene determinada su competencia por razón de la materia (delitos tipificados como militares y con relación a Fuerzas Aéreas), por razón de las personas (aforados al Ejército del Aire) y por razón del lugar (todo el Aire sometido a la soberanía nacional y edificios propios del Ramo aéreo).

Prescindiendo de la importancia que ha de tener el desenvolvimiento de la nota característica de alcanzar esta Jurisdicción a todo el aire de soberanía, y considerada aquélla desde un punto de vista orgánico, lo que marcadamente la distingue de las militares de Tierra y de Mar es su centralización y la especial constitución de su Jefatura, de tal manera, que así como en aquellas Jurisdicciones similares el ejercicio de las funciones de Autoridad Judicial compete normalmente a los Jefes que ejercen el mando en cada territorio o demarcación, en la Jurisdicción Aérea, las dichas funciones corresponden a una Autoridad en todo el territorio nacional; y así como en aquéllas las facultades de Justicia de las Autoridades superiores dimanar de su mando militar, en la Aérea, la Autoridad Judicial Central carece del mando de Fuerzas Armadas.

Se ha creado, de este modo, una situación distinta de la tradicional en nuestro Derecho Militar, y conviene por ello hacer notar a los efectos prácticos, la especial constitución de la Jurisdicción Aérea, para prevenir equívocos fáciles de suscitarse por la novedad, pues si bien en la Armada existe la Jurisdicción Central, no debe olvidarse que con ella coexisten las ejercidas en sus respectivos Departamentos por los Jefes de los mismos sobre las Fuerzas, territorios y elementos de su mando.

En el Ejército del Aire, las Autoridades de Regiones y de Zonas tienen, en materia de Justicia, las atribuciones y deberes que el Código de Justicia Militar asigna a las Autoridades y Jefes de Fuerzas sin ejercicio de Jurisdicción propiamente dicha, pero carecen por ahora de las reservas en dicho Código a los Capitanes Generales de Distrito (hoy Región Militar) singularmente polarizadas en las que enumera el artículo 28 del Código, cuyo ejercicio compete al General Jefe de la Jurisdicción Central Aérea, con residencia en Madrid. Por lo demás, como es obvio, los Jefes de Regiones y Zonas tienen íntegras las atribuciones propias de la Autoridad Militar, y para su asesoramiento en los asuntos de carácter administrativo, gubernativo y demás a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 15 de diciembre de 1939, contarán con la Asesoría Jurídica, cuya necesidad se deja sentir ya con apremio en algunos sitios, y que ha de formar parte del Cuartel General de dichas Autoridades.

Según las disposiciones legales y las órdenes de la Jefatura de la Jurisdicción Aérea, ésta se encuentra a la fecha organizada en la siguiente forma:

Jefatura de la Jurisdicción:

Está desempeñada, como se ha dicho, por un General, con destino en el Ministerio del Aire, y por un Coronel, segundo Jefe, para sustituir a aquél en determinadas ausencias y enfermedades.

Secretaría de la Jefatura:

Desempeña los siguientes cometidos: Registro general de entrada y salida, Cartería, Registros de numeración de procedimientos, Asuntos de personal, Ficheros generales y Archivo de la Jurisdicción, Estadística judicial, Certificados de gratificación a Jueces y Secretarios, visitas de Cárceles, Fichero de presos y Secretaría particular del General Jefe.

Secretaría de la Jurisdicción:

Tiene a su cargo el reparto de todos los asuntos y la preparación del despacho de todos los que corresponden a la Jefatura de la Jurisdicción, encargándose de la preparación del despacho de todos los asuntos de carácter judicial y los de material, indemnizaciones, pasaportes, justificantes de revista, Habilitación, comisiones del servicio y asuntos gubernativos y administrativos.

Auditoría:

Con el correspondiente personal del Cuerpo Jurídico del Aire desempeña las funciones que por Ley tiene asignadas, tal y como han quedado determinadas después de la Ley de 12 de julio de 1940, que restableció el texto del Código de Justicia Militar con la redacción anterior al 14 de abril de 1931, atendiendo hoy también al servicio de Vocales Ponentes para los Consejos de Guerra de Aviación que han de celebrarse en todo el territorio nacional, por carecer a la fecha de Asesores Jurídicos las Regiones y Zonas.

Fiscalía:

La Jurídica de la Jurisdicción está desempeñada por personal del Cuerpo Jurídico del Aire.

Aunque la Ley creadora de la Jurisdicción habla de una sola Fiscalía, restablecido el texto del Código de Justicia Militar, intervienen los Fiscales Militares en los casos que marca la Ley, y las funciones de la Fiscalía Militar son desempeñadas por Jefes y Oficiales del Ejército del Aire que en cada caso designa la Autoridad Judicial entre el personal por conveniencia del servicio, previa propuesta o autorización de quien corresponda, si el nombrado no está a sus órdenes directas.

Juzgados Especiales de Madrid:

Cuando el volumen de trabajo lo imponía formaban un grupo denominado Zona Jurídica del Centro, bajo una Jefatura especial; pero disuelto el Grupo, se encuentran hoy bajo la dependencia directa de la Autoridad Judicial.

Se conservan con carácter relativamente transitorio y por las razones siguientes: Primera, el número de procesos que todavía quedan de los originados por la guerra; segunda, la conveniencia de que los plenarios de causas contra Jefes y Oficiales se tramiten, a ser posible, en Madrid, salvando las dificultades que se presentarían de hacerlo en otras Plazas, y la de constituir en ellas los Consejos de Guerra de Oficiales Generales de Aviación; tercera, las ventajas que reporta tener un Juzgado de Ejecutorias en Madrid; cuarta, disponer de un Juzgado especialmente dedicado a expedientes de depuración; quinta, tener con el núcleo de estos Juzgados el personal apto que atienda en general a las funciones del Ministerio Fiscal Militar, y sexta, la conveniencia de disponer, sin tener que crearlos en el acto, Juzgados Especiales para casos de importancia.

Existen dos Juzgados de Jefes y Oficiales, denominados A y B; otros Juzgados especialmente dedicados a la tramitación de causas originadas por la guerra, que se encuentran numerados; un Juzgado de Clasificación y Depuración y el de Ejecutorias. Con estos Juzgados se establece un servicio de guardia, a fin de que en días festivos o en horas extraordinarias pueda quedar atendida la actuación judicial.

Tal es la Jurisdicción Aérea en la actualidad. Pero tanto las necesidades de orden militar de una poderosa Armada del Aire como la precisión de regular jurídicamente los progresos de la Aviación en su aspecto civil, comercial, penal, administrativo, internacional, etc., exigirán la promulgación de una moderna legislación, que ya prepara una Comisión redactora de bases para un Código de Navegación Aérea, y todo ello habrá de tener la consiguiente repercusión en la organización y en la competencia de dicha Jurisdicción, capacitado que tiene a sus órdenes o el propuesto a tales efectos por las Autoridades correspondientes.

Juzgados Permanentes de Regiones y Zonas:

En la cabecera de cada una de éstas se han constituido tres Juzgados Permanentes con un Jefe, un Oficial y dos Secretarios de tropa. El Jefe y el Oficial son Juez y Secretario, respectivamente, de un Juzgado que entiende en hechos realizados y atribuibles a Jefes y Oficiales, y, además, cada uno de aquéllos es Juez, con un Secretario de tropa, de otros dos Juzgados que tramitan los asuntos relativos a tropa y personal civil, llamándose Juzgado número 1 al desempeñado por el Jefe, y número 2, al ejercido por el Juez Oficial.

Además, en aquellas Plazas en que el movimiento de asuntos lo justifica, se han creado Juzgados de tropa y personal civil, uno solo para cada Plaza.

Los Juzgados Permanentes de Aviación creados son:

En cada una de las Plazas de Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria y Tetuán, un Juzgado de Jefes y Oficiales y dos de tropa y personal civil.

En Granada y Málaga (Región del Estrecho), Los Alcázares y Albacete (Región de Levante), Barcelona y Logroño (Región Pirenaica), León (Región Atlántica) y Melilla (Zona de Marruecos), un Juzgado de tropa y personal civil.

Los Jefes de Región y Zona Aérea envían normalmente a estos Juzgados Permanentes las órdenes de proceder por hechos que tengan o puedan tener carácter criminal, dando cuenta a la Jefatura de la Jurisdicción, y los Juzgados dichos tramitan los expedientes administrativos que las Autoridades aéreas les encomienden, mientras su tramitación no estorbe a la actuación criminal propiamente peculiar de los mismos, circunstancia que aprecia la Autoridad Judicial.

Juzgados Eventuales y Especiales:

Los Juzgados Eventuales son los constituidos en cada caso por nombramiento hecho por las Autoridades o Jefes de Unidad a quienes el Código castrense faculta para ello, y pueden funcionar en circunstancias determinadas, bien por razones de urgencia o por otras en que no actúen los Permanentes. Si la orden de proceder no parte de la Jefatura de la Jurisdicción, a ella ha de dar cuenta quién la dió, y el Juez nombrado debe elevar directamente copia del parte o escrito que origina el proceso, pidiendo número al mismo, y a fin de que aquella Jefatura pueda acordar lo que estime procedente dentro de sus atribuciones.

Los Juzgados Especiales son los que con tal carácter puede designar la Autoridad Judicial en casos extraordinarios